

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Art. 32. A efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969, las partes firmantes del presente Convenio declaran expresamente que las mejoras económicas pactadas en el mismo no superan el 8 por 100 de incremento sobre la nómina vigente en el presente año.

Art. 33. *No repercusión en precios.*—Las representaciones social y económica hacen pronunciamiento expreso de que las mejoras retributivas y de toda clase pactadas en el presente Convenio no supondrán alza ni repercusión en los precios.

Art. 34. *Comisión mixta.*—Para la solución de las posibles divergencias que surjan en la interpretación del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes designados por la Empresa, un representante nombrado por el Jurado de Empresa de Madrid y dos representantes designados por los vocales del Jurado de Empresa del centro de Barcelona, actuando de Presidente el Jefe del Sindicato Nacional del Seguro o persona por él designada.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria 1.ª Las normas pactadas en el presente Convenio respetarán en todo momento los derechos adquiridos y condiciones más beneficiosas de que vinieren disfrutando los trabajadores afectados por el mismo en el momento de su aprobación.

Disposición transitoria 2.ª Con carácter excepcional, en el mes de septiembre de 1971 se abonará al personal afectado por el presente Convenio una gratificación especial cuyo importe será el equivalente a la remuneración mensual real de cada empleado.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del segundo semestre de 1971 percibirá la citada gratificación especial en proporción al tiempo de servicio prestado durante el expresado semestre.

Disposición transitoria 3.ª En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización y demás disposiciones legales vigentes en cada momento.

Disposición transitoria 4.ª Las mejoras pactadas en el presente Convenio absorben y compensan en su totalidad los premios establecidos en el artículo 45 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del Servicio Hidrológico Forestal de Jaén del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala fecha para el levantamiento de actas prectas a la ocupación de la finca denominada «Yeguasa», a efectos de su repoblación forestal.

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 6 de octubre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 305, de 1 de noviembre) se declaró la utilidad pública y necesidad de urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, entre otras, de la finca denominada «Yeguasa», sita en el término municipal de Santa Elena (Jaén).

De acuerdo con el referido Decreto, y de conformidad con la norma 2.ª del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público por medio del presente edicto que el día 28 del corriente mes de septiembre, a las once horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la citada finca «Yeguasa», fijándose como sitio de reunión la Casa Ayuntamiento de Santa Elena.

La finca referida según consta en este Servicio, pertenece a doña María Josefa de Cozar Pousibet, y está comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, monte de utilidad pública denominado Despeñaperros, paraje Calderones, propiedad del Patrimonio Forestal del Estado; Este, el mismo monte Despeñaperros, por sus parajes Valdeazores y El Coillo o San Rafael y San José; Sur, monte La Abseda, del Patrimonio Forestal del Estado, y Oeste, finca «Mesa del Rey», de particulares, y monte Despeñaperros, en su paraje El Hornillo.

El acto se ajustará a lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa y en el Reglamento para su aplicación, debiendo asistir al mismo el representante para su aplicación, debiendo asistir al mismo el representante y Perito de la Administración, el señor Alcalde de la localidad o Concejal en quien delegue, precisamente por escrito, los propietarios de la finca y aquellas personas que pudieran considerarse interesadas, quienes podrán ser acompañadas de Perito y Notario a su cargo, si lo estiman necesario.

Jaén, 7 de septiembre de 1971.—El Ingeniero Jefe, Rosendo García Salvador.—5.168-E.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2071/1971, de 13 de agosto, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos de 5.000 toneladas para la importación de algodón, sin cardar ni peinar, de la partida arancelaria 55.01 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha apreciado la insuficiencia de la cosecha nacional de algodón de la campaña mil novecientos setenta y uno, setenta y dos, para satisfacer las necesidades del abastecimiento nacional en algunos tipos, y, en consecuencia, se ha estimado conveniente el establecimiento de un contingente arancelario libre de derechos para la importación de tal mercancía.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un contingente arancelario, libre de derechos de cinco mil toneladas, para la importación de algodón, sin cardar ni peinar, de treinta y tres a treinta y cinco milímetros de longitud de libra de la partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo. La distribución de este contingente se realizará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las licencias de importación, hará constar si las mismas se acogen o no al contingente que se establece. Del desarrollo de estas operaciones se dará cuenta al FORPPA, en el ámbito de la competencia de ese Organismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos setenta y uno y su vigencia finalizará el uno de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios cotizados del día 13 de septiembre de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	69,296	69,436
1 dólar canadiense	68,098	68,394
1 franco francés	12,541	12,580
1 libra esterlina	170,281	170,916
1 franco suizo	17,290	17,391
100 francos belgas	143,135	144,207
1 marco alemán	26,429	26,528
100 liras italianas	11,253	11,308
1 florín holandés	20,103	20,199
1 corona sueca	13,609	13,668
1 corona danesa	9,435	9,479
1 corona noruega	9,990	10,037
1 marco finlandés	16,636	16,731
100 cheques austriacos	231,325	234,573
100 escudos portugueses	No disponible	

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España, I. B. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.